

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 15.076, para fortalecer el proceso de ingreso y formación en especialidades médicas y odontológicas, y la ley N° 19.664, con el objeto de otorgar beneficios al personal afecto a dicho texto legal.

BOLETÍN N° 10.490-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 31 de agosto de 2016, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 12 de septiembre del mismo año. En el referido plazo formularon indicaciones los parlamentarios y la señora Presidenta de la República

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afecta a la organización o a las atribuciones de los tribunales de justicia.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por tres artículos permanentes y cuatro transitorios.

- - - - -

Con ocasión del estudio de las indicaciones asistieron a la Comisión, además de sus miembros, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: El Ministro (S), doctor Jaime Burrows; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; la Jefa del Departamento de Políticas Farmacéuticas, señora Tatiana Tobar; los asesores señoras Paulina Palazzo, Carolina Mora y Natalia Flores y señores Eduardo Álvarez, Manuel Pérez y Pablo Ríos, y la periodista, señora Coralia Tobar.

- De la Subsecretaría de Redes Asistenciales: La Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas, señora Natalia Oltra.

- El ex Senador de la Comisión de Salud del Senado, doctor Mariano Ruiz-Esquide.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Los coordinadores, señor Giovanni Semería y señora Pía Briceño.

- El asesor del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

- Las asesoras del H. Senador señor Girardi, señoras Victoria Fullerton y Josefina Correa.

- El asesor de la H. Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

- Los asesores de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señores Juan Paulo Morales y Pablo Urquizar.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos (CELAP): La señora Camila Cancino.

- Del Colegio Médico de Chile A.G. "Consejo Regional de Valparaíso": El Consejero, doctor Hugo Reyes.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos transitorios primero y cuarto.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 9 y 11.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y 12.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, señora Natalia Oltra, recordó que el proyecto de ley plasma en el texto legal la negociación que, en una primera instancia, se llevó a cabo con el Colegio de Médicos de Chile A.G., y que posteriormente incluyó a los representantes gremiales de los profesionales odontólogos, químicos farmacéuticos y bioquímicos.

Entre los principales beneficios que contempla la iniciativa, mencionó la mejora de las condiciones laborales de los becarios que se encuentran en su período formativo y a quienes se otorga los derechos funcionarios en lo relativo a sala cuna y al cómputo de turnos para efectos de la liberación de guardia, así como al requisito de tiempo trabajado para acceder a una carrera funcionaria en planta superior antes del lapso que deben esperar actualmente. En materia remuneracional, a su vez, se incrementa su estipendio en un 15%.

En lo tocante al perfeccionamiento de la carrera funcionaria, se reconoce que ella se desarrolla con independencia de los cargos o servicios que cada persona se desempeñe y se la vincula con el profesional, de acuerdo a su antigüedad y desarrollo funcionario.

Consignó que, por una parte, se aumenta el monto de la asignación de reforzamiento profesional diurno y, por otra, se crea una nueva asignación para especialistas y subespecialistas, denominada de permanencia, que favorece a los profesionales que permanecen un mayor tiempo en el sistema público, por lo que será proporcional a las horas servidas. Preciso que el monto originalmente previsto para optar a este beneficio fue rebajado con el concurso del Colegio Médico de Chile A.G., con el fin de incluir entre sus asignatarios a los demás profesionales de la Ley Médica.

Finamente, puntualizó que las indicaciones formuladas por el Ejecutivo tienen relación con la asignación antes indicada, de modo de sustituir todas aquellas menciones a “especialistas médicos” por “especialistas y subespecialistas”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo presente que el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. formuló una serie de reparos al proyecto de ley, en el marco de la discusión en el trámite reglamentario de primer informe. Consultó si

esas observaciones fueron tenidas en consideración al momento de presentar indicaciones por el Ejecutivo.

Al respecto, **la señora Oltra** afirmó que las indicaciones presentadas recogen los planteamientos efectuados por dichos agremiados y, aunque con otra redacción, producen el efecto buscado por ellos, en orden a hacer extensivos los beneficios no sólo a los médicos, sino también a los profesionales odontólogos, químicos farmacéuticos y bioquímicos.

- - - - -

A continuación se presenta una relación de los artículos del proyecto de ley aprobado en general y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados en torno a las mismas.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º del proyecto de ley aprobado en general por el Senado introduce modificaciones en la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud.

Número 1

El numeral 1 enmienda el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Agrega, a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Los beneficiarios de becas financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud tendrán derecho a una asignación especial equivalente al 15%, calculada sobre un sueldo base mensual equivalente a una jornada diurna de 44 horas semanales de trabajo de la ley Nº 19.664. Esta asignación se pagará mensualmente y no constituirá base de cálculo de ningún otro beneficio.”.

b) Sustituye en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra “anterior” por “segundo”.

c) Reemplaza el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Durante el goce de la beca, deberán efectuarse a los becarios imposiciones para salud y pensiones, calculadas sobre la

suma del estipendio señalado en el inciso segundo y la asignación dispuesta en el inciso tercero, hasta el tope imponible que corresponda de acuerdo a las normas generales. Asimismo, las becarias, y becarios cuando corresponda, gozarán del beneficio establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, siempre que las becas sean financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud.”.

Letra a)

Inciso tercero propuesto

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega después de la expresión “Servicios de Salud” la siguiente locución: “o los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile”.

- Fue declarada inadmisibles por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, porque al extender el beneficio a otros funcionarios incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Letra c)

Inciso quinto propuesto

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Chahuán, sustituye la frase “o por los Servicios de Salud” por la siguiente: “, por los Servicios de Salud o Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile”.

- Fue declarada inadmisibles por la Comisión, por la razón ya expresada.

Número 2

El numeral 2 agrega en el artículo 44 del decreto con fuerza de ley que fijó el texto de la ley N° 15.076 el siguiente inciso tercero:

“Para efectos de este artículo, se considerarán también los tiempos que el becario haya prestado durante la realización de la beca en guardias nocturnas y en días festivos, siempre que dichas guardias se encuentren contempladas en el respectivo programa de formación y la beca haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por los servicios de salud. El reglamento determinará la forma en que se reconocerá el tiempo y condiciones de desempeño clínico para efectos del inciso primero de este artículo.”.

Inciso tercero propuesto

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Chahuán, reemplaza la locución “o por los servicios de salud” por la que sigue: “, por los Servicios de Salud o Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, por igual motivo que las anteriores.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° de la proposición legislativa sancionada en general por el Senado introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.664, contenidas en nueve numerales.

- - - - -

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Navarro, consulta el siguiente número 1, nuevo:

“... Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a.- Agrégase la siguiente expresión nueva en el inciso primero, luego del punto final que pasa a ser una coma “constituyendo un requisito de validación del programa de especialización.”.

b.- Intercálase entre los vocablos “obligación” y “deberá” la siguiente expresión nueva: “no podrá ejercer la respectiva especialidad y a su vez”.”.

La Comisión tuvo presente que las materias afectadas por la indicación están reguladas como atribuciones y funciones del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469¹.

- La indicación N° 4 fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 4°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, porque modifica elementos que sirven de base a beneficios de funcionarios de la Administración Pública, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Número 1

¹ Ver artículo 4°, N° 13, y artículo 121, N° 6 de la ley citada.

El numeral 1 del artículo 2° modifica el artículo 15 de la ley N° 19.664 de la siguiente manera:

a) Sustituye los incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si quien resulta seleccionado en el concurso se hallare percibiendo, sin solución de continuidad, en cualquier calidad jurídica, en el mismo servicio de salud u otro distinto, la asignación de experiencia calificada de nivel II o III, se le reconocerá su actual ubicación en la etapa, pagándose dicha asignación en el nuevo cargo. Con todo, en caso que el profesional funcionario no se encuentre percibiendo la asignación de experiencia calificada por hallarse en espera de cupo financiero, o si el cargo concursado tiene un mayor número de horas asignadas, o bien, es compatible con el cargo actualmente desempeñado, el pago de la referida asignación, en el nivel que corresponda, quedará sujeto a la existencia de cupo financiero, comenzándose a pagar, cuando exista dicho cupo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará asimismo a los profesionales funcionarios que sean contratados sin solución de continuidad en el mismo servicio de salud u otro distinto.

Por su parte, a los profesionales funcionarios que se hubiesen desempeñado como titulares o a contrata en niveles II o III de la Etapa de Planta Superior y que sean nuevamente designados o contratados en cualquier servicio de salud, se les reconocerá la asignación de experiencia calificada en el máximo nivel que la hayan estado percibiendo a la fecha de su cese de funciones, todo ello de acuerdo a los registros consignados en la respectiva hoja de vida funcionaria y siempre que exista cupo financiero. De no existir cupo, pasarán a integrar por orden de precedencia una nómina que para esos efectos llevará el servicio, en espera de cupo financiero. Con todo, en los casos a que se refiere este inciso, se computará el inicio de la permanencia en el respectivo nivel a contar de la nueva designación o contratación, según corresponda.”.

b) Suprime los incisos quinto y sexto.

Letra a)

Inciso cuarto propuesto

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Navarro, agrega la siguiente oración final: “De no existir cupo, pasarán a integrar por orden de precedencia y con perspectiva de

género, una nómina que para esos efectos llevará el servicio, en espera de cupo financiero.”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, porque modifica las bases para obtener la asignación de experiencia calificada, lo que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 4°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 2

El numeral 2 dispone las siguientes enmiendas en el artículo 16 de la ley N° 19.664:

a) Suprime en el inciso primero las expresiones “en el o los cargos que sirvan,” y “, cuando corresponda”.

b) Modifica el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Agrega a continuación del vocablo “planta”, la expresión “o a contrata”.

ii. Agrega el siguiente texto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido: “Si un profesional funcionario sirviera más de un cargo de planta o a contrata para un mismo servicio de salud o diversos servicios, se someterá a acreditación, cuando corresponda, en aquel servicio donde haya completado el plazo requerido para la acreditación. Cuando el plazo de acreditación se complete en dos o más servicios de salud simultáneamente, podrá presentar los antecedentes en cualquiera de ellos a su elección. En los casos antes señalados, los resultados de su acreditación se extenderán a todos los empleos que sirva el profesional funcionario, en cualquier servicio de salud.”.

c) Modifica el inciso cuarto del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la palabra “cargo”, la frase “o se le terminará el contrato, según corresponda,”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Si el profesional mantuviere más de un cargo titular o a contrata, se le declarará vacante o terminará el contrato en todos ellos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.”.

d) Agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“A los profesionales funcionarios que pasen a desempeñar cargos de la planta directiva de un servicio de salud se les reconocerán los tiempos que hayan desempeñado en la planta de profesionales, sea como titulares o contratados, hasta la fecha de asumir el cargo directivo, todo ello para efectos del siguiente proceso de acreditación al que deban someterse, cuando vuelvan a ocupar un cargo de la planta de profesionales o asimilado a ella.”.

Letra d)

Inciso final propuesto

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“A los profesionales funcionarios que pasen a desempeñar cargos de la planta directiva de un servicio de salud se les reconocerán los tiempos que hayan desempeñado en la planta de profesionales, sea como titulares o contratados, y considerando LEY NÚM. 20.545 que MODIFICA LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD E INCORPORA EL PERMISO POSTNATAL PARENTAL como tiempo efectivamente trabajado...” hasta la fecha de asumir el cargo directivo, todo ello para efectos del siguiente proceso de acreditación al que deban someterse, cuando vuelvan a ocupar un cargo de la planta de profesionales o asimilado a ella.”.

La señora Oltra sostuvo que el ausentismo justificado será considerado como un lapso útil para efectos de la contabilización del tiempo servido en la carrera funcionaria.

En esa misma línea, la Honorable Senadora señora Goic hizo presente que no se castigará, en términos del tiempo servido, a los padres que hagan uso del beneficio post natal.

- La indicación N° 6 fue declarada inadmisibles por la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinales 4° y 6°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 6

El numeral 6 enmienda el artículo 27 de la ley N° 19.664 en el siguiente modo:

a) Sustituye, en el literal c), la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Sustituye, en el literal d), el punto final, por la expresión “, y”.

c) Agrega el siguiente literal e):

“e) Asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas: retribución que se otorga sólo a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los servicios de salud, atendida la calidad de especialistas o subespecialistas certificados e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a que se refiere el número 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud”.

Letra c)

Literal e) propuesto

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el que sigue:

“e) Asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas: retribución que se otorga sólo a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los servicios de salud, atendida la calidad de especialistas o subespecialistas certificados incluyendo a los profesionales amparados por los artículos 1 y 4 de la ley 3290, e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a que se refiere el número 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, por incidir en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 4°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 8

El numeral 8 agrega el siguiente artículo 33 bis a la ley N° 19.664:

“Artículo 33 bis.- La asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas corresponderá a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los servicios de salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o subespecialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud.

El monto de la asignación establecida en el inciso anterior ascenderá al 40% del sueldo base, para las jornadas de

44, 33 o 22 horas semanales, y al 10% del sueldo base, para las jornadas de 11 horas semanales. Esta asignación se pagará mensualmente, independientemente del número de especialidades o subespecialidades que el profesional funcionario mantenga certificadas e inscritas en el registro a que se refiere el inciso primero, y no constituirá base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Con todo, si un profesional funcionario mantuviere en un mismo servicio de salud un cargo, cualquiera sea su jornada semanal, junto con otro cargo compatible, ambos regidos por esta ley, el monto de esta asignación ascenderá al 40% del sueldo base para la suma de las jornadas contratadas.

La asignación se percibirá sólo mientras el profesional funcionario mantenga vigente la inscripción de la especialidad o subespecialidad en el registro a que se refiere el inciso primero, y se pagará a contar del día primero del mes siguiente de aquél en que presente el certificado de inscripción del registro a su empleador.

Los profesionales funcionarios beneficiarios de la asignación a que se refiere este artículo serán única y exclusivamente responsables de renovar la certificación de las especialidades y subespecialidades que tengan inscritas en el registro público antes señalado, ya sea en virtud de las normas permanentes o transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.”.

Artículo 33 bis propuesto

Inciso primero

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- La asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas corresponderá a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los servicios de salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o subespecialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, considerando el Decreto N° 65 de 2015, que MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 8, DE 2013, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN e incluyendo a los profesionales amparados por los artículos 1 y 4 de la ley N° 3290.”.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, por igual motivo que la indicación precedente.

Número 9

El numeral 9 agrega en su artículo 40, a continuación de la expresión “diurno,”, la frase “de permanencia para especialistas médicos,”.

La **indicación N° 9**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la palabra “médicos” por la expresión “y subespecialistas”.

La propuesta subsana una omisión detectada en esta norma, con ocasión de la discusión en general del proyecto en informe. En efecto, prácticamente todas las disposiciones de la iniciativa que regulan beneficios se refieren a “especialistas y subespecialistas” y a “especialidades o subespecialidades”, pero inadvertidamente este numeral 9 del artículo 2° no hacía lo mismo en el artículo 40 de la ley N° 19.664.

- La indicación N° 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Girardi.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del proyecto de ley aprobado en general está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Para todos los efectos legales, la certificación e inscripción de las especialidades o subespecialidades en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, ya sea que se hubieren obtenido al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrán el mismo valor jurídico, y la renovación de su certificación se someterá a las mismas normas y criterios a que se refiere tal reglamentación.”.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Navarro, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 3°.- Para todos los efectos legales, la certificación e inscripción de las especialidades o subespecialidades en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, ya sea que se hubieren obtenido al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrán el mismo valor jurídico, y la renovación de su certificación se someterá a las mismas normas y criterios a que se refiere tal reglamentación e incluyendo el Decreto N° 65 de 2015, que

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 8, DE 2013, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN, así como a los profesionales amparados por los artículos 1 y 4 de la ley 3290.”.

- La indicación N° 10 fue declarada inadmisibles por la Comisión, por igual razón que la indicación N° 4².

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo transitorio

El artículo segundo transitorio sancionado en general por el Senado establece:

“Artículo segundo.- La asignación de permanencia para especialistas médicos que se establece y regula en los numerales 6) y 8) del artículo 2° entrará en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma, respecto de las jornadas que en cada caso se indican:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016:

- 44, 33 y 22 horas: 25%.

- 11 horas: 5%.

A contar del 1 de enero de 2017:

- 44, 33 y 22 horas: 40%.

- 11 horas: 10%.”.

La **indicación N° 11**, de la señora Presidenta de la República, reemplaza en el primer inciso de este artículo la palabra “médicos” por la expresión “y subespecialistas”.

El caso es similar al explicado en relación con la indicación N° 9, esto es, se subsana una omisión en el texto de este artículo transitorio.

- La indicación N° 11 fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Girardi.

Artículo tercero transitorio

² Ver nota 1.

El artículo tercero transitorio de la iniciativa legal aprobada en general reza como sigue:

“Artículo tercero.- Los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664, que a la fecha de publicación de esta ley sirvan más de un empleo titular o a contrata en la Etapa Planta Superior de cualquier servicio de salud, quedarán ubicados en tales empleos en el nivel más alto que se encuentren percibiendo y con la antigüedad que en ese nivel tengan a esa misma fecha, pasando a percibir en todos ellos la asignación de experiencia calificada correspondiente al referido máximo nivel. Para efectos de futuras acreditaciones que correspondan, el profesional funcionario deberá atenerse a la ubicación y nivel en el que resulte reconocido conforme a esta disposición. En el caso de los profesionales funcionarios que se encuentren acreditados en un nivel superior al anterior, pero a la espera de cupo financiero conforme al artículo 32 de la ley N° 19.664, pasarán a ese nivel en todos los cargos que se encuentren sirviendo sólo una vez que exista dicho cupo.

Mediante resolución del Director del Servicio de Salud o del Director del Establecimiento de Autogestión en Red, en su caso, se dejará constancia del nivel y ubicación en la Etapa de Planta Superior que corresponderá a los profesionales funcionarios referidos en este artículo.”.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Navarro, agrega el siguiente inciso final:

“Con todo, los Médicos Cirujanos, titulados en Universidades, que dando cumplimiento a lo exigido en el Título I, Artículo 1°; letras: c); d) Ley 20129; así quienes estén habilitados conforme Inciso 1° art.112; Libro V; DFL N° 725, y en virtud de Inciso 5° del N°11, y N°16; Art.N°19; Capítulo III, de la Constitución Política de Chile; podrán ingresar optar a cargos del SNS; ley 19.378 y 19.664.”.

Consultada sobre el alcance del planteamiento contenido en la indicación, la señora Oltra adujo que la propuesta pretende es que, de cumplirse los requisitos contemplados en las normativas a que se hace mención, el profesional podría optar a un cargo en la atención primaria o en Servicios de Salud, sin que le sea exigible el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

En otras palabras, elimina un requisito para el cargo, lo que corresponde a la iniciativa del Presidente de la República.

- Fue declarada inadmisibile por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, ordinal 4°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - - - -

MODIFICACIONES

De acuerdo con las decisiones adoptadas, la Comisión de Salud tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 2°

Número 9

- Reemplazar la palabra “médicos” por la expresión “y subespecialistas”.

(Indicación N° 9, unanimidad 4x0)

Artículo segundo transitorio

Inciso primero

- Reemplazar la palabra “médicos” por la expresión “y subespecialistas”.

(Indicación N° 11, unanimidad 4x0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud:

1. En su artículo 43:

a) Agrégase, a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Los beneficiarios de becas financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud tendrán derecho a una asignación especial equivalente al 15%, calculada sobre un sueldo base mensual equivalente a una jornada diurna de 44 horas semanales de trabajo de la ley N° 19.664. Esta asignación se pagará mensualmente y no constituirá base de cálculo de ningún otro beneficio.”.

b) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra “anterior” por “segundo”.

c) Reemplázase su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Durante el goce de la beca, deberán efectuarse a los becarios imposiciones para salud y pensiones, calculadas sobre la suma del estipendio señalado en el inciso segundo y la asignación dispuesta en el inciso tercero, hasta el tope imponible que corresponda de acuerdo a las normas generales. Asimismo, las becarias, y becarios cuando corresponda, gozarán del beneficio establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, siempre que las becas sean financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud.”.

2. Agrégase en su artículo 44 el siguiente inciso tercero:

“Para efectos de este artículo, se considerarán también los tiempos que el becario haya prestado durante la realización de la beca en guardias nocturnas y en días festivos, siempre que dichas guardias se encuentren contempladas en el respectivo programa de formación y la beca haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por los servicios de salud. El reglamento determinará la forma en que se reconocerá el tiempo y condiciones de desempeño clínico para efectos del inciso primero de este artículo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.664:

1. En su artículo 15:

a) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si quien resulta seleccionado en el concurso se hallare percibiendo, sin solución de continuidad, en cualquier calidad jurídica, en el mismo servicio de salud u otro distinto, la asignación de experiencia calificada de nivel II o III, se le reconocerá su actual ubicación en la etapa, pagándose dicha asignación en el nuevo cargo. Con todo, en caso que el profesional funcionario no se encuentre percibiendo la asignación

de experiencia calificada por hallarse en espera de cupo financiero, o si el cargo concursado tiene un mayor número de horas asignadas, o bien, es compatible con el cargo actualmente desempeñado, el pago de la referida asignación, en el nivel que corresponda, quedará sujeto a la existencia de cupo financiero, comenzándose a pagar, cuando exista dicho cupo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará asimismo a los profesionales funcionarios que sean contratados sin solución de continuidad en el mismo servicio de salud u otro distinto.

Por su parte, a los profesionales funcionarios que se hubiesen desempeñado como titulares o a contrata en niveles II o III de la Etapa de Planta Superior y que sean nuevamente designados o contratados en cualquier servicio de salud, se les reconocerá la asignación de experiencia calificada en el máximo nivel que la hayan estado percibiendo a la fecha de su cese de funciones, todo ello de acuerdo a los registros consignados en la respectiva hoja de vida funcionaria y siempre que exista cupo financiero. De no existir cupo, pasarán a integrar por orden de precedencia una nómina que para esos efectos llevará el servicio, en espera de cupo financiero. Con todo, en los casos a que se refiere este inciso, se computará el inicio de la permanencia en el respectivo nivel a contar de la nueva designación o contratación, según corresponda.”.

b) Suprímense sus incisos quinto y sexto.

2. En su artículo 16:

a) Suprímense en su inciso primero las expresiones “en el o los cargos que sirvan,” y “, cuando corresponda”.

b) Modifícase su inciso tercero de la siguiente manera:

i. Agrégase a continuación del vocablo “planta”, la expresión “o a contrata”.

ii. Agrégase el siguiente texto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido: “Si un profesional funcionario sirviera más de un cargo de planta o a contrata para un mismo servicio de salud o diversos servicios, se someterá a acreditación, cuando corresponda, en aquel servicio donde haya completado el plazo requerido para la acreditación. Cuando el plazo de acreditación se complete en dos o más servicios de salud simultáneamente, podrá presentar los antecedentes en cualquiera de ellos a su elección. En los casos antes señalados, los resultados de su acreditación se extenderán a todos los empleos que sirva el profesional funcionario, en cualquier servicio de salud.”.

c) Modifícase su inciso cuarto del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la palabra “cargo”, la frase “o se le terminará el contrato, según corresponda,”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Si el profesional mantuviere más de un cargo titular o a contrata, se le declarará vacante o terminará el contrato en todos ellos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los profesionales funcionarios que pasen a desempeñar cargos de la planta directiva de un servicio de salud se les reconocerán los tiempos que hayan desempeñado en la planta de profesionales, sea como titulares o contratados, hasta la fecha de asumir el cargo directivo, todo ello para efectos del siguiente proceso de acreditación al que deban someterse, cuando vuelvan a ocupar un cargo de la planta de profesionales o asimilado a ella.”.

3. En su artículo 18:

a) Suprímese, en su inciso primero, la frase “en el respectivo cargo”.

b) Elimínanse, en su inciso tercero, las expresiones “su cargo y” y “en ese cargo”.

4. Derógase el artículo 19.

5. Sustitúyese su artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los directores de los servicios de salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones, contratar profesionales asimilados al Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de seis años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer. Para estos efectos, el tiempo servido en calidad de becario, financiado por el Ministerio de Salud o servicio de salud, será también considerado como ejercicio profesional.

Los profesionales funcionarios cuyos contratos sean prorrogados por un lapso mínimo de nueve años deberán someterse a acreditación, en la forma prevista en el artículo 16, sin perjuicio de la facultad del director del servicio para poner término o no renovar el respectivo contrato. En los casos a que se refiere este artículo, si el profesional funcionario es contratado por otro servicio de

salud, sin solución de continuidad, los tiempos desempeñados previamente en el nivel correspondiente serán considerados útiles para el cómputo de los nueve años antes señalados.

Esta acreditación dará derecho a la asignación a que se refiere el artículo 32 y constituirá un antecedente que se considerará favorablemente en el concurso, si los profesionales postulan a un cargo de planta.”.

6. En el artículo 27:

a) Sustitúyese, en su literal c), la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en su literal d), el punto final, por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente literal e):

“e) Asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas: retribución que se otorga sólo a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los servicios de salud, atendida la calidad de especialistas o subespecialistas certificados e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a que se refiere el número 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud”.

7. En su artículo 33:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente manera:

i. Sustitúyense los guarismos “23” y “92” por “28” y “108”, respectivamente.

ii. Elimínase la oración “Esta asignación se otorgará de acuerdo al siguiente cronograma:”.

b) Suprímese su inciso segundo.

8. Agrégase el siguiente artículo 33 bis:

“Artículo 33 bis.- La asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas corresponderá a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los servicios de salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o subespecialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud.

El monto de la asignación establecida en el inciso anterior ascenderá al 40% del sueldo base, para las jornadas de 44, 33 o 22 horas semanales, y al 10% del sueldo base, para las jornadas de 11 horas semanales. Esta asignación se pagará mensualmente, independientemente del número de especialidades o subespecialidades que el profesional funcionario mantenga certificadas e inscritas en el registro a que se refiere el inciso primero, y no constituirá base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Con todo, si un profesional funcionario mantuviere en un mismo servicio de salud un cargo, cualquiera sea su jornada semanal, junto con otro cargo compatible, ambos regidos por esta ley, el monto de esta asignación ascenderá al 40% del sueldo base para la suma de las jornadas contratadas.

La asignación se percibirá sólo mientras el profesional funcionario mantenga vigente la inscripción de la especialidad o subespecialidad en el registro a que se refiere el inciso primero, y se pagará a contar del día primero del mes siguiente de aquél en que presente el certificado de inscripción del registro a su empleador.

Los profesionales funcionarios beneficiarios de la asignación a que se refiere este artículo serán única y exclusivamente responsables de renovar la certificación de las especialidades y subespecialidades que tengan inscritas en el registro público antes señalado, ya sea en virtud de las normas permanentes o transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.”.

9. Agrégase en su artículo 40, a continuación de la expresión “diurno,”, la frase “de permanencia para especialistas y **subespecialistas**,”.

Artículo 3°.- Para todos los efectos legales, la certificación e inscripción de las especialidades o subespecialidades en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, ya sea que se hubieren obtenido al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrán el mismo valor jurídico, y la renovación de su certificación se someterá a las mismas normas y criterios a que se refiere tal reglamentación.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los incrementos introducidos en la asignación de reforzamiento profesional diurno, de conformidad a

lo dispuesto en el literal a) del numeral 7) del artículo 2°, entrarán en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma:

Etapa de destinación y formación:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016: 26%.

- A contar del 1 de enero de 2017: 28%.

Etapa planta superior:

- A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016: 101%.

- A contar del 1 de enero de 2017: 108%.

Artículo segundo.- La asignación de permanencia para especialistas **y subespecialistas** que se establece y regula en los numerales 6) y 8) del artículo 2° entrará en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma, respecto de las jornadas que en cada caso se indican:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016:

- 44, 33 y 22 horas: 25%.

- 11 horas: 5%.

A contar del 1 de enero de 2017:

- 44, 33 y 22 horas: 40%.

- 11 horas: 10%.

Artículo tercero.- Los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664, que a la fecha de publicación de esta ley sirvan más de un empleo titular o a contrata en la Etapa Planta Superior de cualquier servicio de salud, quedarán ubicados en tales empleos en el nivel más alto que se encuentren percibiendo y con la antigüedad que en ese nivel tengan a esa misma fecha, pasando a percibir en todos ellos la asignación de experiencia calificada correspondiente al referido máximo nivel. Para efectos de futuras acreditaciones que correspondan, el profesional funcionario deberá atenerse a la ubicación y nivel en el que resulte reconocido conforme a esta disposición. En el caso de los profesionales funcionarios que se encuentren acreditados en un nivel superior al anterior, pero a la espera de cupo financiero conforme al

artículo 32 de la ley N° 19.664, pasarán a ese nivel en todos los cargos que se encuentren sirviendo sólo una vez que exista dicho cupo.

Mediante resolución del Director del Servicio de Salud o del Director del Establecimiento de Autogestión en Red, en su caso, se dejará constancia del nivel y ubicación en la Etapa de Planta Superior que corresponderá a los profesionales funcionarios referidos en este artículo.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic (Presidenta) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca.

Valparaíso, a 28 de septiembre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 15.076, PARA FORTALECER EL PROCESO DE INGRESO Y FORMACIÓN EN ESPECIALIDADES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS, Y LA LEY N° 19.664, CON EL OBJETO DE OTORGAR BENEFICIOS AL PERSONAL AFECTO A DICHO TEXTO LEGAL.

(BOLETÍN N° 10.490-11)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley tiene por objeto mejorar las condiciones laborales del personal médico profesional, incluidos los odontólogos, químico farmacéuticos y bioquímicos, tanto en su etapa de formación en especialidades como en el desempeño de su carrera funcionaria, en lo referido a incentivos y remuneraciones.

II ACUERDOS:

Indicación N° 1	Inadmisible.
Indicación N° 2	Inadmisible.
Indicación N° 3	Inadmisible
Indicación N° 4	Inadmisible.
Indicación N° 5	Inadmisible.
Indicación N° 6	Inadmisible.
Indicación N° 7	Inadmisible
Indicación N° 8	Inadmisible
Indicación N° 9	Aprobada, unanimidad 4 x 0.
Indicación N° 10	Inadmisible
Indicación N° 11	Aprobada, unanimidad 4 x 0.
Indicación N° 12	Inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tres artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma. Vence el 13 de octubre de 2016.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de agosto de 2016. El 31 de agosto del año en curso fue aprobado en general por la Sala.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario; tiene texto refundido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001.
2. Ley N° 19.664, establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076.
3. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
4. Artículo 203 del Código del Trabajo.

- - - - -

Valparaíso, 28 de septiembre de 2016.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Discusión en particular	3
Modificaciones	15
Proyecto de ley	15
Resumen ejecutivo	23
Índice	25